



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: IPC

DEMANDANTE: JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0069

ACTA No. 41 de 2015

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En la ciudad de Tunja, a los catorce (14) días de abril del año dos mil quince (2015), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2.015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-0069** instaurada por **JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo

previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.272 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.730 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADO:** Doctor **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.496 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.064 del C.S de la J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la

audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho advierte la existencia de una irregularidad que impide continuar con el trámite normal del proceso hasta tanto haya un pronunciamiento al respecto, esta irregularidad consiste en lo siguiente:

En el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicitó la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición de reajuste de la asignación de retiro radicada el 26 de julio de 2013. Sin embargo, en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad accionada manifiesta que no es cierto que las peticiones elevadas por el accionante no hayan sido respondidas y que ello se evidencia del oficio 1718/OAJ del 27 de septiembre de 2013 que se remitió a la dirección del demandante (el cual aporta con la contestación de la demanda y obra a folio 71).

Ahora, examinado el oficio 1718/OAJ del 27 de septiembre de 2013 se observa que en efecto mediante este la entidad accionada dio contestación a la petición de reajuste de asignación de retiro elevada por el accionante el 26 de julio de 2013, pues este da respuesta a la petición radicada bajo el número 64411 (fl. 71), número que corresponde al radicado que impuso la entidad en el escrito de petición del accionante obrante a folio 14.

Así las cosas, considera el Despacho que en las pretensiones de la demanda se debió solicitar la nulidad del oficio 1718/OAJ del 27 de septiembre de 2013 y no la de un acto administrativo ficto o presunto, por tanto a simple vista pareciera que la consecuencia jurídica a aplicar ante la situación presentada es la declaración de la inepta demanda.

No obstante, no puede perderse de vista que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez contencioso administrativo se encuentra en la obligación de subsanar todas aquellas falencias que dentro de los procesos ante él tramitados se puedan presentar, evitando a

toda costa con las medidas que considere pertinentes, fallos inhibitorios (Art. 180-5 de la Ley 1437 de 2011), contando con la facultad incluso de adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control idóneo (Art. 171 ibídem), debiendo efectuar un estricto control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso a fin de sanear vicios e irregularidades (Art. 207 ibídem).

Armonizando esos postulados, para esta instancia resulta claro que si bien en las pretensiones del libelo introductorio no se solicitó la declaratoria de nulidad del oficio 1718/OAJ del 27 de septiembre de 2013, no deja de ser menos cierto que al interpretar de forma sistemática y armónica la demanda radicada, es evidente que todas las pretensiones elevadas, dependen de forma directa de la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, lo que conlleva a que ese sea justamente el primer problema jurídico que se deba entrar a resolver.

Lo anterior en otras palabras, si bien dentro de las pretensiones no se petitionó directamente la declaratoria de nulidad, ilegalidad o invalidez del oficio 1718/OAJ del 27 de septiembre de 2013, lo cierto es que al interpretar la demanda en contexto, emerge que para que ésta prospere positivamente, es indefectiblemente necesario un pronunciamiento sobre la existencia y permanencia en el ordenamiento de dicho acto administrativo, es decir, todas las pretensiones dependen de lo que se determine frente a la legitimidad del mencionado acto administrativo, por lo que independientemente que se haya solicitado en la demanda o no, tal declaratoria, es deber de esta instancia primeramente al estudiar el fondo del asunto, verificar la existencia de irregularidades o no, al momento de su suscripción; de la conclusión a la que allí se arribe dependerá el curso del proceso.

De este modo, se considera que la irregularidad invocada en la contestación de la demanda, no es de tal raigambre que conlleve a dar por terminado el proceso, o a solicitarle a la parte actora que adecue su demanda, en tanto al analizar el contexto total de la Litis, emerge con total claridad qué es lo que se persigue, así como las circunstancias tanto de hecho como de derecho que deben verificarse conforme a las reglas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para tal fin.

Recuérdese que tales reglas como ya se anotó en anterioridad, propenden por efectivizar al máximo el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de las partes

intervinientes en esta clase de asuntos, de modo que simples defectos de forma no obstaculicen la emisión de fallos de fondo y en derecho, cuando de lo arrimado al respectivo negocio se logre entrever sin mayor esfuerzo, todos los extremos que se deben resolver, tal y como sucede en el presente asunto.

Parte actora: Manifiesta que nunca recibió la contestación del derecho de petición, lo cual tal vez se debió a inconvenientes en la correspondencia, sin embargo considera que si es procedente el saneamiento adoptado por el Despacho.

Parte actora: Manifiesta no oponerse a la medida de saneamiento adoptada por el Despacho.

Procurador 67 delegado a este Despacho: Considera que la medida de saneamiento adoptada por el Despacho es adecuada para evitar un fallo inhibitorio y cumple con la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior **el Despacho NO** advierte la existencia de irregularidad o vicio que acarree nulidad de lo actuado hasta esta etapa procesal, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso excepciones, a las cuales se dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. (fl. 74), en consecuencia procede el Despacho a resolverla, de la siguiente manera:

❖ Inexistencia parcial del derecho y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los años 1997 y 1999 reclamados en la demanda.

Manifiesta el Despacho que la excepción anteriormente mencionada no será resulta en este estadio procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y*

prescripción extintiva.- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306¹ del C.P.A.C.A.; de modo que como la excepción propuesta por el apoderado de la accionada, no se enmarca dentro de ninguna de las contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y, 100 del C.G.P., esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por el apoderado, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto los mismos serán analizados con el fondo del asunto.

❖ **Prescripción:**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

Fuera de la excepción presentada con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y su contestación se evidencia lo siguiente:

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Hechos con consenso total	Hechos con consenso parcial	Hechos sin consenso
1 y 5	2 <i>"en lo atinente a que se ha venido reajustando la asignación de retiro del accionante con base en el principio de oscilación"</i>	3, 4 y 6

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: Se ratifica en lo manifestado y considera que no hay cambio alguno.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: No existe consenso sobre otro hecho.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones² propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 2 a 3 del expediente; y los hechos³

² PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 5509/OAJ del 16 de Diciembre de 2013 proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al accionante el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la prestación social de carácter periódico de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), dispuesto por la Ley 238 de 1995.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el restablecimiento del derecho a favor del accionante y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento reajuste, inclusión en nómina y pago de la diferencia resultante de los Valores dejados de pagar, cuando el aumento de salarios decretado por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública sea o haya sido inferior al valor determinado por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior.

TERCERO: Que como consecuencia que en función del restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reliquidar, reajustar, e incluir en la nómina de asignación de retiro del accionante, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento anual de la asignación de retiro aplicando la escala gradual salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales tomando el incremento más favorable, con fundamentado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º de la Ley 238 de 1995 para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y subsiguientes, como quiera que los porcentajes que resulten de cada año incrementan positivamente el año siguiente y subsiguientes la Asignación de Retiro del accionante y hasta cuando se emita la Sentencia que ordene incorporar en la nómina respectiva dichos valores reajustados e indexados.

CUARTO: condenar a la demandada al pago indexado sobre los dineros provenientes de la aplicación de los porcentajes anteriormente citados a partir de la Ejecutoria de la respectiva Sentencia en acatamiento a lo dispuesto por la Sentencia C-188 de 1999.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de gastos y Costas Procesales, así como las Agencias en Derecho, conforme a los Artículos 392 y 393 del C.P.C, puesto que la entidad demandada actuó con temeridad, al desconocer la abundante jurisprudencia contencioso administrativa y al precedente judicial sobre la materia, en consideración que el artículo 48 (inciso 5) de la Constitución Política, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º (numeral 2.4) de la Ley 923 de 2004 garantizan con absoluta claridad y certeza "el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones legalmente reconocidas"

SEXTO: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento perentorio de la sentencia que ponga fin a la presente, en los términos y formalidades establecidos en los Artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y

planteados en la subsanación de la demanda a folios 29 a 30 del expediente; **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso total y consenso parcial.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Tiene derecho el señor **JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA**, Sargento Primero ® de la Policía Nacional, al reajuste de su asignación de retiro por parte de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 N° 8 del C.P.A.C.A., establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reconocimiento y pago de unos derechos y acreencias laborales, asunto no conciliable⁴ al estar expresamente prohibido respecto derechos mínimos e intransigibles, en los términos del artículo 8° de la Ley 640 de 2001. Sin

de lo Contencioso Administrativo, con fundamento a la variación del Índice de Precios Al Consumidor certificados por el DANE.

SÉPTIMO: Que en la Sentencia, se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 187, 188, 189, 192 Y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Si se llegase a considerar la aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas estas deberán ser indexadas mes a mes y año por año desde la fecha en que entro en vigencia la Ley 238 de 1995, y al aumentar estos rubros modifican positivamente la Asignación mensual de retiro del accionante.

³ **HECHOS:**

PRIMERO: Cumplidos los requisitos de ley, al accionante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 4845 del 15 de Diciembre de 1987, le reconoció el derecho a percibir asignación de retiro.

SEGUNDO: Una vez obtenida la asignación de retiro por parte del accionante, se le han venido haciendo los reajustes anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

TERCERO: El accionante radicó Derecho de Petición bajo el No. 2013088027 del 10 de Octubre del 2013 presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se solicitó la reliquidación de su asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de las asignaciones básicas del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 238 de 1995.

CUARTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió desfavorablemente lo solicitado en el Derecho de Petición, mediante el Acto administrativo 5509/OAJ del 16 de diciembre de 2013, manifestando que "Contra la presente decisión no procede recurso alguno", posibilitando recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa

embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y para que el apoderado de la parte actora exponga la formula conciliatoria que propuso el comité de conciliación de la entidad accionada mediante acta que fue aportada al expediente los días diez (10) y trece (13) de abril de la presente anualidad y obra a folios 80 a 87.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: El comité de conciliación acogiendo las recomendaciones del gobierno ha adoptada una política de conciliación para estos casos, que consiste en: (i) 100% del capital, (ii) 75% de indexación, (iii) plazo de pago no mayor a 6 meses, (iii) se reconocerán los últimos 4 años atendiendo a la prescripción cuatrienal. Para el efecto aporta copia del acta de conciliación en 6 folios y de la liquidación en 7 folios.

Se corre traslado de la propuesta conciliatoria al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Teniendo en cuenta el suscrito tiene facultades para conciliar manifiesta su intención de aceptar la propuesta conciliatoria expuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Considera que el acuerdo logrado entre las partes contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, tiene derechos disponibles, respeta los derechos ciertos e indiscutibles, y está sustentado en las pruebas obrantes en el expediente; en consecuencia solicita que el Despacho imparta su aprobación.

Una vez escuchadas las partes, y examinada la formula conciliatoria propuesta por la entidad accionada, el Despacho procede a exponer la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre **JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA** -a través de su apoderado- y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares.

1.1. De los requisitos para la aprobación de la conciliación:

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y

desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 -nulidad y restablecimiento del Derecho-⁵, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 142 -repetición-⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia⁷:

- a). La debida representación de las personas que concilian.
- b). La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d). Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f). Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁸.

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

⁵ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

⁶ Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

⁷ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

⁸ C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

1.1.1. a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

DEMANDANTE: Según el poder obrante a folio 1 del expediente, el señor **JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA** otorgó poder al Dr. **NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.175.272 de Tunja y T.P. N° 123.730 del C.S. de la J., con el fin de adelantar medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Tunja tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC; dándose facultad expresa en dicho memorial para "**conciliar**".

DEMANDADO: Por su parte, la capacidad de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL** se presume, por ser persona jurídica de derecho público instituida para prestar un servicio público de carácter permanente. Al trámite procesal acudió el abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**, a quien le fue otorgado poder (fl. 68) por parte de **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, en calidad de Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a las facultades otorgadas por el Decreto N° 2293 de 08 de noviembre de 2012 (fls. 70-71), por lo que el abogado cuenta con la capacidad y legitimación para representar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL** y conciliar total o parcialmente las pretensiones de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1.1.2. c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables⁹. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998¹⁰ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto no conciliable en su totalidad -sino solo sobre cuestiones accesorias- pues se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del actor (asunto asimilable a pensiones) en el porcentaje de incremento del IPC para los años en que el aumento decretado por el Gobierno Nacional ha sido inferior. En consecuencia la formula presentada por la entidad accionada cumple con el requisito de disponibilidad de los derechos económicos, toda vez que lo conciliado versa solamente sobre la indexación de las sumas de dinero reconocidas sin afectar el capital del reajuste, ya que este es reconocido en el 100%, es decir el derecho no resulta afectado con la formula conciliatoria propuesta por la entidad accionada, pues este es reconocido en su totalidad y solo es conciliado lo referente a la indexación que corresponde a una cuestión accesorias.

1.1.3. d). Que no haya operado la caducidad de la acción:

En asuntos como el que nos ocupa, no hay término de caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la asignación de retiro es una prestación periódica, en los términos del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

1.1.4. e y f). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por

⁹ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

¹⁰ Artículo 65.

la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹¹, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Al expediente se allegaron, entre otros documentos, los siguientes relevantes:

- ⊕ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 26 de julio de 2013, en el que se solicita el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (fls. 14-16)
- ⊕ Hoja de servicios del accionante (fls. 17-19)
- ⊕ Copia de la Resolución N° 3879 del 22 de abril de 1999, mediante la cual se reconoció al accionante la asignación de retiro, efectiva a partir del 25 de junio de 1999. (fls. 21-22)
- ⊕ Copia del Oficio N° 1718/OAJ del 27 de septiembre de 2013, mediante el cual la entidad accionada niega la petición de reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC. (Fl. 71)
- ⊕ Cuadro comparativo del pago realizado con sistema de oscilación y el reajuste con el Índice de Precios al Consumidor de los años 1996 a 2014 (fls. 80-84)
- ⊕ Propuesta de liquidación para la conciliación del reajuste de la asignación de retiro del accionante, en la que se expone el valor total a pagar por Índice de Precios

¹¹ "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

al Consumidor y la fecha inicial de pago que corresponde al 26 de julio de 2009 (fls. 85-87)

⊕ Copia autentica del Acta 01 del 15 de enero 2015 suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se expone la política de conciliación y los parámetros en que se reconoce el reajuste de la asignación de retiro, que corresponden a; **(i)** 100% del capital, resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, **(ii)** 75% de la indexación, **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad, y **(iv)** se pagaran los últimos 4 años del capital teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Ahora bien, atendiendo a que le corresponde al juez el deber de analizar la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y valorar las pruebas que fueron aportadas al expediente, tomando las determinaciones correspondientes a la luz del derecho, y así aprobar o improbar la presente conciliación; procede el Despacho a analizar el presente caso.

De acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado:

- ⊕ Que al señor **JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA, Sargento Primero ® de la Policía Nacional**, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 3879, efectiva a partir del veinticinco (25) de junio de 1999, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación (fls. 21-22).
- ⊕ Que el día veintiséis (26) de julio de 2013 la parte actora solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (fls. 14-16).
- ⊕ Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante Oficio N° 1718/OAJ del 27 de septiembre de 2013, negó -en sede administrativa- al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (Fl. 71)

- ⊕ Que el Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** propuso formula conciliatoria mediante acta 01 del 15 de enero de 2015 y propuesta de liquidación para el reajuste de la asignación de retiro del accionante, la cual fue aportada al expediente los días 10 y 13 de abril del presente año (fls. 80-87).
- ⊕ Que la mencionada formula conciliatoria fue expuesta por el apoderado de la entidad accionada en la presente diligencia.
- ⊕ Que la propuesta conciliatoria consiste en: **(i)** 100% del capital, resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC; **(ii)** 75% de la indexación; **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad, y **(iv)** la fecha inicial de pago será a partir del 26 de julio de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal, contabilizada desde la fecha de radicación de la solicitud de reajuste ante la entidad.
- ⊕ Que la propuesta expuesta por el apoderado de la entidad accionada fue aceptada, en la presente diligencia, por la parte actora, pues el apoderado del accionante manifestó: *"manifiesto mi intención de aceptar la propuesta conciliatoria expuesta por el apoderado de la entidad accionada"*

Sea lo primero indicar que, conforme lo establecen los artículos 174¹² del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹³ del Decreto 1212 de 1990, artículo 113¹⁴ del Decreto 1213 de 1990 de la Fuerza Pública, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de

¹² Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

¹³ Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁴ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

julio de 2009, **se encuentran prescritas**. Lo anterior dado que la parte actora formuló y radicó ante la entidad accionada el día 26 de julio de 2013 solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por tratarse de una prestación periódica¹⁵.

Ahora, encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son documentos idóneos con calidades de utilidad, necesidad y pertinencia que permiten concluir, de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁶, que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor -IPC- reportado por el DANE para los años **1999 –a partir de la efectividad de la pensión, es decir 25 de junio de 1999 (fls. 21-22)-, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable**. Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de la condena.

Así, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es

¹⁵ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

¹⁶ Ver, entre otras, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05); actor: José Jaime Tirado Castañeda; demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

violatorio de la ley -pues versó sobre materias conciliables- y al no resultar lesivo para el patrimonio público -según lo expuesto- o, en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA** -a través de su apoderado-, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -a través de su apoderado-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

Primero.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la presente diligencia, de acuerdo con la propuesta suscrita en Acta N° 01 de 2015 por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y con la propuesta de liquidación de la asignación de retiro del accionante obrante a folios 80 a 87, entre el apoderado del señor **JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo.- El acuerdo pactado será cancelado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de dicha entidad, y aceptados por la parte demandante.

Tercero.- Declarar que las decisiones contenidas en esta audiencia hacen tránsito a cosa juzgada.

Cuarto.- Por secretaría y con destino al demandante, expídanse copias auténticas de esta providencia, del Acta N° 01 de 2015 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la propuesta de liquidación de la asignación de retiro del accionante obrante a folios 80 a 87 con la constancia de su ejecutoria, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

Quinto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:50 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



NEMEIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ

Apoderado de la parte actora



DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES

Apoderado de la entidad accionada



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

Secretaria Ad- Hoc